

Radicado 2021-00231
Interlocutorio 119
Auto siga adelante ejecución

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, el despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, toda vez que la parte demandada, una vez notificada, no se opuso a las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de Banco ScotianBank Colombia S.A., contra el señor Jairo Andrés Montezuma Benavides, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, en proveído del 13 de agosto de 2021.

Con el libelo introductorio se solicitó el embargo de los remanentes de los dineros que llegaren a quedar o desembargar al demandado en procesos que se le adelantan en varios juzgados, siendo notificados debidamente, cuyo perfeccionamiento no se predica de algunas, por no haberse allegado respuesta.

El documento base de la ejecución lo constituyen varios pagarés, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por los obligados, constituye prueba suficiente en contra los deudores para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte demandada fue notificada en los términos ordenados en el Decreto 806 de 2020, mediante la remisión del formato de notificación personal, copia de la demanda y anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico jontex_1@yahoo.com, que fue entregado el día 21 de septiembre de 2021.

Dentro del término del traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, menos aún canceló la obligación demandada, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y tampoco propuso excepción alguna.

Frente a la actitud pasiva asumida por la parte demandada el legislador estipuló en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se presentaron medios exceptivos contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco ScotianBank Colombia S.A., contra el señor Jairo Andrés Montezuma Benavides, por las sumas de descritas en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar al demandado páguese al demandante la totalidad de la obligación, previo remate y avalúo de éstos.

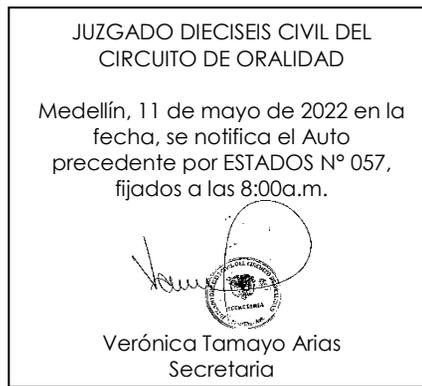
Tercero: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. de P. Civil.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd5e35a0ba4a876bdc7faf648e55130c0d593ea4b8a197d1fcc05144fb06347**

Documento generado en 10/05/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>